



**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS
DERECHOS DE LIBERTAD PERSONAL, LEGALIDAD Y
SEGURIDAD JURÍDICA, EN AGRAVIO DE V EN
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

Tijuana, Baja California a 30 de diciembre de 2025.

**GRAL. BRIG. D.E.M. LAUREANO CARRILLO RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja

CEDHBC/TIJ/Q/774/2019/VG relacionados con los casos de violaciones a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica en agravio de **V**, atribuidos a personal de la extinta Policía Estatal Preventiva, hoy Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes¹.

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, 4 fracción II, 19 y 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

3. En la presente recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Autónomo de Derechos Humanos
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Convención Americana de los Derechos Humanos	CADH, Convención Americana, Convención
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana	Reglamento
Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de Tijuana	C-4

4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta recomendación, se presenta en el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Denominación	Clave
Víctima	V

Autoridad Responsable Agente de la Policía Estatal Preventiva	AR1
Autoridad Responsable Agente de la Policía Estatal Preventiva	AR2
Autoridad Responsable Agente de la Policía Estatal Preventiva	AR3
Autoridad Responsable Agente de la Policía Estatal Preventiva	AR4
Autoridad Responsable Agente de la Policía Estatal Preventiva	AR5
Autoridad Responsable Agente de la Policía Estatal Preventiva	AR6
Autoridades Responsables	AR
Servidora Pública Agente de la Policía Estatal Preventiva	SP1
Servidora Pública Agente de la Policía Estatal Preventiva	SP2

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

5. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión Estatal, al investigar y resolver Quejas, actúan como garantías cuasi jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia se encuentra regulada en el artículo 102, apartado

B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Así, este Organismo Público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos en Baja California.

6. Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1 y 2 párrafo primero, 3, 5 y 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1 y 9 párrafo primero, 119 párrafo segundo, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, así como en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993, este Organismo Estatal tiene competencia:

7. En razón de la materia, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones a la Seguridad Jurídica, Legalidad, Integridad y Seguridad Personal, Propiedad y al Trato Digno, derivado de múltiples intervenciones arbitrarias y hostigamiento por parte de agentes adscritos a la extinta Policía Estatal Preventiva en agravio de **V**.

8. En razón de la persona, toda vez que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas adscritas a la extinta Policía Estatal Preventiva de la entonces Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Baja California, hoy Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California.

9. En razón del lugar, ya que los hechos ocurrieron en el territorio del municipio de Tijuana, Baja California.

10. En razón del tiempo, en virtud de que la Queja se inició en tiempo y forma dentro del plazo señalado en el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en concordancia con el artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, este Organismo Estatal tiene competencia para conocer la Queja, por lo que concluye con la emisión de la presente recomendación **8/2025.**

II. HECHOS

11. Ante esta Comisión Estatal **V** señaló que el día 14 de mayo de 2019, aproximadamente a las tres de la tarde se encontraba en la entrada de la privada de su domicilio, a bordo de su vehículo Mazda CX5 modelo 2014 color blanco, cuando fue interceptado por dos unidades de la extinta Policía Estatal Preventiva con 4 oficiales a bordo, incluyendo a **SP1** y **SP2**, una de las unidades la identificó con el número 1100, le solicitaron sus documentos y se le cuestionó sobre los vidrios polarizados del vehículo (dicho polarizado es de agencia) le solicitaron bajar del vehículo para revisarlo.

12. Ante el miedo de experimentar algún tipo de daño, **V** hizo uso del número de emergencia 911 para solicitar apoyo de la Policía Municipal de Tijuana, haciendo acto de presencia como a los veinte minutos un policía municipal de la sección patrullas, quien confirmó que al ser de fábrica los vidrios polarizados no procedía la infracción, retirándose **SP1** y **SP2**, así como los demás agentes de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos.

13. El día 27 de junio de 2019 aproximadamente a las ocho de la noche, **V** se encontraba circulando en su automóvil rumbo a su casa, transitando sobre avenida Ramón López Velarde, entre calle Constelación y Saturno de la colonia Capistrano El Mirador, en la ciudad de Tijuana, cuando dos patrullas de la Policía Estatal Preventiva que circulaban en sentido contrario dieron

vuelta en "U" emparejándose a su vehículo, siendo abordado por **AR1**, **AR2** y **AR3**, quienes le solicitaron que bajara los vidrios y se bajara del vehículo, diciéndoles que no se iba a bajar y al querer cerrar el vidrio, uno de los agentes se recargó en el vidrio por lo que forcejearon por querer bajarlo del vehículo, **V** marcó al número 911 para solicitar apoyo, logrando bajarlo por la fuerza los agentes, quienes le quitaron el celular y colgaron la llamada al 911.

14. Al tratar de esposarlo, **V** les manifestó que estaba recién operado, contestando una de las **AR** "a mí me vale verga", quitándole la cartera, sacando su "IFE" y una tarjeta de crédito, documentos a los que le tomaron fotos, otra **AR** trató de desbloquear el celular de **V** y en ese momento lo reconoce y les dice a las demás **AR**: "este puto es piloto", haciendo referencia a su actividad ya que en la intervención anterior se identificó como piloto.

15. **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4** no se dieron cuenta de que en el vehículo había una cámara donde se estaba grabando todo y al percatarse de ella, una de las **AR** dijo que había una cámara y le avisó a su compañero, al escuchar lo anterior, **V** volteó la cabeza para ver qué pasaría con la cámara y una de las **AR** le dijo "si te volteas te doy un plomazo", posteriormente al regresarle sus pertenencias y ver que no faltaba nada lo dejaron ir y aunque desconectaron la cámara quedó grabada la detención.

16. El día 29 de junio de 2019 aproximadamente a las 5:30 de la tarde, al ir llegando **V** a su casa y antes de entrar a la privada, aproximadamente cuatro agentes de la policía estatal a bordo de las unidades 026 y 1026, lo vuelven de detener, uno de ellos lo reconoce y les informa al resto que lo habían detenido anteriormente, **V** solicitó el apoyo al número 911 y al ver que no iba a cooperar los agentes se retiraron.

17. El día 30 de junio de 2019 aproximadamente a las 9:45 de la noche, **V** se dirigía al cine y al ir circulando a la altura de la avenida Chincheta que

conecta con López Velarde y Embajadoras, se topó con dos unidades de la Policía Estatal Preventiva, casi choca de frente con una de ellas ya que la unidad circulaba en sentido contrario, la unidad prende las luces y lo paran otra vez, siendo abordado por **AR5** y **AR6**, solicitándole que se identificara y se bajara del vehículo, manifestándoles **V** que no se bajaría porque ya era hostigamiento de su parte y una **AR** le preguntó “¿eres Jonathan Lomelí?”, contestándole **V** que sí y llamando al número 911, y al percatarse que no cooperaría, las **AR** le dijeron que se fuera, situación que lo hace sentir temor por su integridad y seguridad personal ya que ha sido víctima de amenazas y hostigamiento por parte de las **AR**.

18. Por lo anterior, este Organismo de Derechos Humanos, procedió a documentar los hechos a través del expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/774/2019/VG**, que se inició con motivo de la comparecencia de **V**.

III. EVIDENCIAS

19. Comparecencia de **V** de fecha de 02 de julio de 2019 ante este Organismo Autónomo donde señala violación a sus derechos humanos.

20. Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Estatal relativa a las fotografías y videogramaciones de fragmentos de las intervenciones a **V**, acontecidas los días 27, 29 y 30 de junio de 2019, realizadas por parte de **AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**.

21. Estado de fuerza operativa y parte de novedades de fecha 14 de mayo de 2019.

22. Estado de Fuerza y Parte de Novedades de fecha 27 de junio de 2019.

- 23.** Estado de Fuerza y Parte de Novedades de fecha 29 de junio de 2019, con relación a la unidad SSP026.
- 24.** Estado de Fuerza y Parte de novedades de fecha 30 de junio de 2019.
- 25.** Incidente 679230/2019 del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo Tijuana, donde se establece la llamada al número de emergencia 911 realizada por **V** el día 14 de mayo de 2019 pidiendo apoyo de una unidad de la policía municipal de Tijuana.
- 26.** Incidente 936691/2019 del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo Tijuana, en donde se establece la llamada al número de emergencia realizada por **V** el día 29 de junio de 2019 solicitando apoyo de una unidad de la policía municipal de Tijuana.
- 27.** Incidente 936719/2019 del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo Tijuana, en donde se establece la intervención a **V** por **AR1, AR2, AR3 y AR4** el día 29 de junio de 2019.
- 28.** Incidente 944161/2019 del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo Tijuana, en donde se establece la llamada al número de emergencia realizada por **V** el día 30 de junio de 2019, e informa que fue intervenido por unidades de la Policía Estatal Preventiva y que por tres días lo han estado interviniendo.
- 29.** Informes justificados rendidos por **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** el 20 de agosto de 2019.
- 30.** Informe justificado rendido por **AR6** el 04 de marzo de 2020.
- 31.** Informe justificado rendido por **SP1** el 11 de marzo de 2020.

32. Copia autenticada de actuaciones de la Carpeta de Investigación NUC- 0204-2019-29856 del periodo comprendido de 01 de julio al 10 de septiembre de 2019 remitida por el Titular de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Patrimoniales de la **FGE**, en la cual obra:

- i. Registro de atención ciudadana a **V** por el delito de abuso de autoridad con fecha de 01 de julio de 2019.
- ii. Declaración de **V** ante la **FGE** en la que denuncia a agentes de la Policía Estatal Preventiva por el delito de abuso de autoridad.
- iii. Informe de investigación con tarea específica de fecha de 10 de septiembre de 2019 elaborado por agente de la Policía Ministerial, en el que informa que se tuvo contacto con **V**, quien informó que no tenía más datos que aportar.

33. Copia autenticada del Expediente de Investigación Administrativa, remitido por el Jefe Regional Tijuana de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en la cual obra:

- a. Comparecencia de **V** de fecha 01 de julio de 2019 ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Baja California en la que señala hostigamiento por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva por intervenciones realizadas los días 14 de mayo, 27, 29 y 30 de junio, todas de 2019, diligencia en la cual se hace constar que **V** reconoce a través de acervo fotográfico a **SP1** y **AR6**.
- b. Parte de novedades del Grupo 03 Tango de la Policía Estatal Preventiva del día 14 de mayo de 2019 del horario 14:30 a 23:00 horas.
- c. Parte de novedades del Grupo 03 Tango de la Policía Estatal Preventiva del día 29 de junio de 2019 del horario 14:30 a 23:00 horas donde se expone la intervención de **AR1, AR2, AR3 y AR4** a **V**.
- d. Parte de novedades del Grupo 03 Tango de la Policía Estatal Preventiva del día 27 de junio de 2019 del horario 14:30 a 23:00 horas donde se expone la intervención de **AR1, AR2 y AR3** a **V**.

- e. Parte de novedades del Grupo 03 Tango de la Policía Estatal Preventiva del día 30 de junio de 2019 del horario 14:30 a 23:00 horas donde se expone la intervención de **AR5** y **AR6** a **V**.
- f. Registro histórico de consultas de fecha 14 de mayo de 2019 en el que se establece la consulta realizada por **SP2** de la posible existencia de órdenes de aprehensión en contra de **V**.
- g. Registro histórico de consultas con fecha de 27 de junio de 2019 donde se establece la consulta realizada por **AR3** de la posible existencia de órdenes de aprehensión en contra de **V**.
- h. Fe ministerial de contenido de disco compacto con fecha de 15 de abril de 2020 elaborado por la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, donde se certifican imágenes y videogramaciones de fragmentos de las intervenciones a **V** los días 27, 29 y 30 de junio de 2019 por parte de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**.
- i. Incidente 944172/2019 del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo Tijuana, en donde se establece la intervención a **V**, por **AR5** y **AR6** el día 30 de junio de 2019.
- j. Acta de determinación de expediente de investigación elaborado por la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, donde se determina la conclusión total del asunto por falta de elementos probatorios suficientes para determinar responsabilidad administrativa.

34. Acta de no ejercicio de la acción penal de la carpeta de investigación con fecha de 12 de mayo de 2023 elaborada por la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

Carpeta de Investigación

35. Con fecha 01 de julio de 2019, la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Baja California, radicó la Carpeta de Investigación por el delito de abuso de autoridad en

agravio de **V**, encontrándose concluida desde el 12 de mayo de 2023 por el no ejercicio de la acción penal por falta de elementos, con fundamento en la causal de sobreseimiento.

Expediente de Investigación Administrativa

36. Con fecha 01 de julio de 2019, la entonces Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Baja California, radicó el Expediente de Investigación Administrativa por presuntas irregularidades cometidas por agentes de la Policía Estatal Preventiva, en agravio de **V**.

37. Ante la extinción de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Baja California, acorde al Decreto número 07 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 23 de octubre de 2019, y conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se faculta a la Fiscalía General del Estado de Baja California el seguir con la integración del Expediente de Investigación Administrativa, instruyéndose con fecha 18 de diciembre de 2019 a la Jefatura de Zona Tijuana de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría continuar con la Integración del Expediente de Investigación Administrativa.

38. Con fecha 30 de junio de 2020 se determinó como asunto totalmente concluido el Expediente de Investigación Administrativa bajo el argumento que no se contaba con elementos probatorios suficientes para determinar responsabilidad administrativa en contra de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, en la época de los hechos.

V. OBSERVACIONES

39. Antes de proceder al estudio de las violaciones documentadas en el presente asunto, la **CEDHBC** reconoce la importante labor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, lo cual conlleva una gran responsabilidad puesto que es potestad del Estado mantener la seguridad pública, cuya finalidad es salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad; el orden y la paz social, al ejercer acciones de prevención, investigación y persecución de faltas administrativas y conductas delictivas, que son fundamentales para consolidar la seguridad de la sociedad y la convivencia armónica respetando los derechos humanos.

40. Por lo que, derivado de las evidencias que conforman el expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/774/19/VG**, se realizó un análisis lógico-jurídico que a la luz de los criterios nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se determina que existen elementos suficientes que acreditan la vulneración del derecho a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica de **V**, por acciones y omisiones atribuibles a elementos de la extinta Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Baja California, identificados como **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, en atención a las consideraciones siguientes:

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

41. De la investigación realizada por esta Comisión Estatal se hace notar que las intervenciones efectuadas en agravio de **V**, no pueden catalogarse como coincidencias, hechos aislados o esporádicos, sino que encuadran en un marco de actuación repetitivo de intervenciones arbitrarias por parte de los agentes de la extinta Policía Estatal Preventiva identificados como autoridades responsables (**AR**), los cuales formaban parte de la misma agrupación identificada como Tango 03.

42. Bajo esta premisa, se procederá al análisis de lo manifestado por los agentes de la Policía Estatal Preventiva **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, SP1 y SP2** en sus informes justificados, partes de novedades, relacionados con los incidentes de **C-4**, así como lo señalado por **V** ante esta Comisión Estatal y que ya quedó plasmado en el capítulo de hechos de la presente recomendación.

43. En primer término, se debe señalar que de los partes de novedades rendidos por la Secretaría Seguridad Pública del día 14 de mayo de 2019 no se señala intervención directa hacia **V** por parte de los agentes, pero **SP1** en su informe justificado relata haber presenciado dicha intervención. De acuerdo al incidente 679230/2019 (incidente relacionado con: 679323/2019) del **C-4**, a las 16:58 horas **V**, fue intervenido por **SP1 y SP2** en privada del Pino de la colonia Jardines de Aguacaliente en la ciudad de Tijuana, y se establece: "...así es se solicita apoyo de unidad de DSPM para su infracción ya que no contaba con cinturón de seguridad, vidrios polarizados, manejando imprudentemente..." .

44. Durante la intervención, **SP2** hace uso del sistema estatal de información sobre seguridad pública para confirmar la posible existencia de órdenes de aprehensión en contra de **V**, dando resultados negativos. A las 17:16 horas **V** pide apoyo al número de emergencia 911 para que se envíe una unidad de la policía municipal, y al mismo tiempo los agentes de la Policía Estatal Preventiva informaron que se pidió apoyo de una unidad de la policía municipal para que se imponga una infracción por los vidrios polarizados.

45. Este Organismo Estatal no pudo identificar a la unidad de la Policía Municipal de Tijuana que intervino, pero se advierte que se cuenta con elementos suficientes para confirmar su presencia, toda vez que **SP1** en su informe justificado estableció "se le dio conocimiento a la policía municipal la cual fue la que se hizo cargo", hecho que se confirma con el incidente 6792300/2019 del **C-4**, y por lo relatado por **V**, donde señala que arribó una patrulla de la policía municipal que indicó a **SP1, SP2** y a los demás agentes de

la Policía Estatal Preventiva la no procedencia de la multa, retirándose posteriormente.

46. La **CEDHBC** observa que la actuación de **SP1** y **SP2** hacia **V** el día 14 de mayo de 2019 se encuadra dentro del marco legal de actuación de la Policía Estatal Preventiva, toda vez que su ordenamiento legal² les otorga atribuciones para realizar acciones de prevención de faltas administrativas, sin embargo no les faculta para la emisión de sanciones administrativas, siendo esta facultad de la Policía Municipal de Tijuana acorde a los artículos 5, fracción V y 7 Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, por lo que al requerir su apoyo para la intervención y una vez establecida la no procedencia de la infracción y finalizar la intervención, no incurren en una violación a derechos humanos, siendo fundado el acto de molestia.

47. La segunda intervención de **V**, el día 27 de junio de 2019 se realizó aproximadamente dentro del periodo de las 20:00 y 21:00 horas, cuando **V** se encontraba circulando en su vehículo sobre Avenida Ramón López Velarde, Colonia El Mirador la Mesa en la ciudad de Tijuana, cuando observa que dos unidades de la Policía Estatal Preventiva que manejaban en sentido contrario dan vuelta en “U” para intervenirle, siendo **AR1**, **AR2** y **AR3** los que tripulaban tales unidades.

48. **AR1**, **AR2** y **AR3** en sus informes justificados, así como en el parte de novedades del grupo Tango 03 del 27 de junio de 2019 expresan que la intervención era una revisión de rutina, no obstante, de la videogramación de los hechos realizada por **V**, se establece que la interacción fue en los siguientes términos:

² Disposición legal vigente en el tiempo de los hechos.

AR: Qué tal, buenas, baje el vidrio todo, por favor, bájelo todo. ¿En qué trabajas?

V: Pues ahí andamos ganándose la vida honestamente, parejón (sic.)

AR: ¿Cómo en qué?

V: ¿Para qué quiere saber o qué?

AR: A ver, bájate del vehículo, por favor.

V: No puedo bajarme del vehículo, oficial.

AR: Bájate del vehículo.

V: No puedo bajarme.

AR: Te bajas o te bajo.

V: Ya me voy a bajar.

AR: Bájate primero, te voy a hacer una revisión, voy a verificar que no traigas armas, guarda silencio. Realizando una revisión corporal al ciudadano.

AR: Te vuelvo a preguntar por tercera vez de buena onda, ¿cómo te llamas?

V: Aquí está mi nombre, te estoy mostrando mi identificación.

V: ¿Quieres revisar mi carro? Muéstrame una orden de cateo.

AR: No necesito una orden de cateo.

49. Previo al bajarse del vehículo, **V** se encontraba realizando una llamada al número de emergencia 911, pero una vez que se bajó del mismo, se le retira su celular, una de las **AR** cancela la llamada, para posteriormente esposar a **V** y realizar la inspección de su persona con forcejeo, quitándole su cartera para tomar fotografía de sus pertenencias, incluyendo sus tarjetas bancarias.

50. Aunado a lo anterior, en la videograbación se logra apreciar que uno de los **AR** se acerca al vehículo de **V** para realizar una inspección ocular del

vehículo con una lámpara de mano, y al percatarse que dentro del vehículo de **V** se encuentra una cámara de video da el comando de voz “vete de aquel lado y desconéctala” a uno de los agentes, el cual gira el enfoque de la cámara y procede a desconectarla. **V**, al tratar de observar que revisaban su vehículo y cámara, una de las **AR** le dijo “si te volteas te doy un plomazo”.

51. Durante el desarrollo de la intervención, **AR2** a las 21:13 horas hizo uso del sistema estatal de información sobre seguridad pública para confirmar la posible existencia de órdenes de aprehensión en contra de **V**, dando resultados negativos, al igual que en la intervención del 14 de mayo de 2019. Una vez finalizada la intervención, le quitan las esposas a **V** y se le devuelven sus pertenencias, retirándose del lugar las **AR**.

52. En el marco del derecho a la seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** y, bajo el principio de legalidad, se determina el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, así como su fundamentación y motivación que deberán realizar todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

53. En este sentido, los actos de autoridad se encuentran previstos en un marco legal que les faculta y delimita su actuación. Es decir, la actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria los derechos humanos de las personas.

54. Lo anterior, supone que la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certeza a las personas respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realicen y, por otra parte, limitan y controlan la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

55. Conforme a la normatividad aplicable, la presunción de inocencia es el derecho que tiene toda persona a que se le considere inocente hasta que no se establezca legalmente su culpabilidad. Este derecho, se encuentra reconocido internacionalmente en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” y, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

56. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Constitución Federal, la cual ha sido entendida como “la capacidad de una persona de llevar a cabo sus propios actos sin intromisiones injustificadas e incluye la libertad de movimiento o libertad deambulatorio”³.

57. Por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión. Los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales. Respecto al procedimiento de la detención por flagrancia, la SCJN señaló⁴ que la condición de inmediatez corresponde a la temporalidad en que se configura la detención, suprimiendo la posibilidad de que las personas puedan ser detenidas después de horas o en días posteriores a la comisión de hechos.

58. De acuerdo con el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se entiende que hay delito flagrante cuando: a) la persona es detenida al momento de estar cometiendo el delito; b) inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de haber sido sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se

³ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1596/2014, resuelto el 03 de septiembre de 2014.

⁴ SCJN, Amparo Directo en Revisión 3199/2018, resuelto el 05 de junio de 2019.

cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

59. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la SCJN⁵ establece que la flagrancia es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley no tienen facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, tampoco puede detener para investigar.

60. La detención de una persona para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito es contraria al principio de inocencia y no encuentra sustento legal, por lo que se trata de una detención arbitraria⁶.

61. En cuanto a la inspección realizada a **V** y su vehículo, el **CNPP** se refiere en su artículo 251 a las acciones realizadas como actuaciones de investigación, y en su artículo 268 establece que la inspección de persona se realizará en los casos de flagrancia o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga.

62. La SCJN⁷ ha establecido que existen tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona, siendo:

⁵ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1596/2014, resuelto el 03 de septiembre de 2014.

⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General 2 "Sobre la práctica de Detenciones Arbitrarias" de 19 de junio de 2001.

⁷ Véase, SCJN, Amparo directo en revisión 1596/2014, resuelto el 03 de septiembre de 2014.

- a. Simple inmediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención, misma que no requiere justificación, siempre que no se ejerza un medio coactivo y exista el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento.
- b. Restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, que se actualiza cuando la persona intervenida se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico.
- c. Detención en sentido estricto.

63. En cuanto a la restricción temporal del ejercicio de un derecho, esta debe tener el carácter de excepcional y admitirse únicamente cuando por razones de tiempo, no puede conseguirse un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer los actos de molestia a una persona o a sus posesiones.

64. Aunado a esto, se debe actualizar el supuesto que existe suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, misma que debe ser acreditable de manera empírica, por lo que la autoridad debe señalar la información de hechos y circunstancias con las que se contaba para suponer la comisión del ilícito.

65. En caso de que no se actualice lo anterior, la intervención o revisión debió haber sido consentida por la persona de manera consciente y libremente, entendiéndose que debe existir ausencia de error, coacción, actos de violencia o intimidación.

66. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la

cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.

67. Ante este escenario, la **CEDHBC** observa que existe contradicción con lo reportado por **AR1**, **AR2** y **AR3** en sus informes justificados y en el parte de novedades del día de la intervención con los registros de videogramación de la misma fecha, ya que durante la intervención no se informó a **V** del motivo de esta, por lo que no hay elementos que justifiquen los actos de molestia de intervención e inspección de su persona, bienes personales y vehículo.

68. Esta Comisión Estatal observa que aún en el supuesto de que la intervención de **V** haya sido bajo la posible violación al Reglamento de tránsito por contar su vehículo con vidrios polarizados, la intervención realizada el 14 de mayo de 2019 dejó establecida la no existencia de la violación a tal normatividad, por lo que no se actualiza la flagrancia de la falta administrativa.

69. Así mismo, en el supuesto de que la infracción haya sido procedente, el propio Reglamento, en su artículo 18, párrafo tercero establece que "En caso de incumplimiento a este supuesto, el agente permitirá que, en el momento de su intervención, el conductor del vehículo relacionado, retire el polarizado a que se refiere este numeral, y en caso de negativa, el agente levantará la infracción respectiva".

70. De la evidencia recabada por este Organismo de Derechos Humanos no obra existencia de alguna boleta de infracción por la presunta falta administrativa o que se haya solicitado a **V** la remoción del polarizado de su vehículo, omisión que constituye a una violación a la seguridad jurídica de **V**, toda vez que no se fundamentó la actuación de las **AR** en la intervención.

71. Aunado a lo anterior, el no informar el motivo de la intervención, el intimidar con violencia, así como realizar actos de investigación para lograr identificar algún elemento ilícito en el cuerpo de **V** o en su vehículo no se fundamente en alguna finalidad procesal legítima, sino como un acto de intimidación que violenta la presunción de inocencia, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

72. Por lo anteriormente expuesto, la intervención de **V** el día 27 de junio de 2019, violentó sus derechos a la seguridad jurídica, libertad personal y legalidad conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como 7 y 11.2 de la CADH.

73. La tercera intervención de **V**, el día 29 de junio de 2019, cuando se encontraba a bordo de su automóvil mientras transitaba sobre Paseo de las Bugambilias de la colonia Jardines de Aguacaliente en la ciudad de Tijuana, y señalado en el incidente como Privada del Pino s/n jardines de Aguacaliente, alrededor de las 18:17 horas, y como quedó de manifiesto en la videograbación que se tuvo a la vista, al tratar de ingresar a una zona residencial privada a través de un portón eléctrico, una unidad de la Policía Estatal Preventiva se pone entre el vehículo de **V** y el portón, bajándose dos agentes, uno de ellos portando un arma larga. Aunado a esa unidad, se encontraba presente otra unidad de la misma institución, por lo que es intervenido por cuatro agentes, siendo abordado por **AR1, AR2, AR3 y AR4** por los vidrios polarizados de su vehículo.

74. Acorde a los incidentes 936691/2019 y 936719/2019 del **C-4**, así como los informes justificados de **AR1, AR2, AR3 y AR4** y el parte de novedades del grupo Tango 03 del día 29 de junio de 2019, si se informó que la intervención hacia **V** sí era en virtud de una revisión de rutina, aunado a ello, dicha circunstancia también quedó de manifiesto en los informes justificados rendidos, esto, con la finalidad de disminuir los índices de delincuencia en la zona.

75. Ante la intervención, **V** llamó al número de emergencia 911 en dos ocasiones para solicitar apoyo a una unidad de la Policía Municipal de Tijuana, misma que no arribó para atender la situación. Así mismo, las **AR** informaron de la intervención al **C-4**, reportando que **V** era una persona agresiva que se negaba a bajarse de su vehículo y que estaba grabando la intervención. Finalmente, una vez que los agentes lograron identificar a **V**, procedieron a retirarse del lugar de los hechos.

76. Este Organismo Público observa que la intervención realizada el día 29 de junio de 2019 no encuadra dentro un marco de actuación preventiva de seguridad por parte de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, toda vez que no solo las mismas **AR** ya habían intervenido a **V** dos días antes, sino que las intervenciones se han dado en zonas cercanas entre ellas, se impidió el tránsito de **V** al interponer una de las patrullas entre su vehículo y un acceso vial, y se ha tratado de dar la misma justificación de presunta violación al Reglamento de Tránsito, pero no se solicitó durante la intervención, apoyo a la Policía Municipal de Tijuana por parte de las **AR** para la generación de una infracción.

77. Por lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos considera que las actuaciones realizadas por **AR1, AR2, AR3 y AR4** en agravio de **V** se configuran como hostigamiento, toda vez que las intervenciones han sido arbitrarias por la ausencia de un sustento legal, como la emisión de una boleta de infracción por la presunta falta al Reglamento de Tránsito, así como por haber sido dentro de las mismas zonas donde circula de manera recurrente **V** y por haber

realizado maniobras de manejo para impedir el tránsito de **V**, mismas que le pusieron en un riesgo a sufrir un accidente de tránsito.

78. Por lo anteriormente expuesto, la intervención de **V** el día 29 de junio de 2019 violentó sus derechos a la seguridad jurídica, libertad personal y legalidad conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como 7 y 11.2 de la CADH.

79. Finalmente, la última intervención de **V** fue realizada el día 30 de junio de 2019 cuando se encontraba transitando en su vehículo sobre la Avenida Chincheta que conecta con la avenida López Velarde, en la ciudad de Tijuana, alrededor de las 21:45 horas, y dos patrullas de la Policía Estatal Preventiva que circulaban en sentido contrario, le marcaron el alto, siendo abordado por **AR5** y **AR6**, no logrando identificarse los otros dos agentes que intervinieron a **V**.

80. De los informes justificados rendidos por **AR5** y **AR6** no se establece el motivo de la intervención de **V**, solo estableciéndose que “solo se le marco (sic.) el alto para realizar la revisión de rutina debido a los altos índices de violencia que se generan en dicha zona”. En el incidente 944172/2019 del **C-4** las **AR** informaron que la intervención **es por pasarse un alto**, y en contraste, en la videogramación de la intervención realizada por **V** se establece que se le está “parando porque adentro [del vehículo] no se ve ni si quiera quién viene”.

81. De la transcripción realizada respecto del material de videogramación de la intervención, se logró apreciar que, una vez abordado, **AR5** y **AR6** solicitaron que **V** se identificara, mismo que se negó a hacerlo bajo el argumento que ya se ha identificado en múltiples ocasiones ante personal de la Policía Estatal Preventiva en la misma zona y que las intervenciones eran por las mismas razones.

82. Ante tal situación, **AR5** y **AR6** le informaron a **V** que ellos no lo habían intervenido y que solo necesitaban que se identificara para dejarlo ir, a lo que **V** respondió que solo se identificaría con la presencia de la Policía Municipal de Tijuana, y en su caso, aceptaría la infracción por los vidrios polarizados de su vehículo, por lo que hace uso del número de emergencia 911 e informa que ha sido intervenido por tres días sin motivo alguno. Frente a esta situación **AR5** y **AR6** proceden a retirarse del lugar.

83. La **CEDHBC** observa que no se brindó una razón objetiva y fundamentada en la intervención de **V** por parte de **AR5** y **AR6**, violentando su derecho a la seguridad jurídica y, generando incertidumbre en el momento de la intervención sobre su bienestar, encuadrándose la intervención en arbitrariedad, ya que el tomar la decisión de retirarse previo a la presencia de agentes de la Policía Municipal de Tijuana da razón suficiente para suponer que la intervención no seguía un fin legítimo de prevención del delito o infracciones administrativas.

84. Cabe resaltar que **V**, durante sus cuatro intervenciones hizo uso del número de emergencia 911 para que agentes de la Policía Municipal de Tijuana asistieran al lugar de los hechos para prevenir alguna situación que pudiera poner en riesgo su integridad física y personal, pero sus llamadas solo fueron atendidas en una sola ocasión, el 14 de mayo de 2019.

85. Si bien éste Organismo Autónomo de Derechos Humanos no establece responsabilidad a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana por la ausencia de agentes policiales en las intervenciones de **V**, no obstante haber realizado las llamadas al número 911 para reportar los hechos y solicitar auxilio, se insta a tal institución que dentro de sus posibilidades, atienda todos los llamados de auxilio realizados por la población, independientemente de la presencia de autoridades de seguridad

estatales o federales, toda vez que obran como primeros respondientes en casos de urgencia y emergencia.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

86. El sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos es una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que hayan incurrido servidores públicos del Estado mexicano, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la **CPEUM**.

87. Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso sancionar a las autoridades responsables.

88. La Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

89. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

90. Este Organismo Estatal considera que ha quedado acreditada la calidad de víctima directa de **V**, conforme a todo lo expuesto en el capítulo de observaciones, donde se desarrollaron los argumentos lógicos jurídicos por los actos y omisiones de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, agentes miembros de la extinta Policía Estatal Preventiva en virtud de que, vulneraron el derecho a la libertad personal, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de **V**.

91. Por lo tanto, la **CEDHBC⁸** considera procedente la reparación integral del daño ocasionado a **V**. En consecuencia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California se permite formular a usted, Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a. Medidas de Rehabilitación⁹.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

⁹ De conformidad con el artículo 27 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, La reparación Integral comprenderá [...]. La rehabilitación, busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

PRIMERA. En un plazo no mayor a **un mes**, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, realice el acercamiento con **V**, para brindarle la atención integral en psicología, psiquiatría y/o tanatología, previo consentimiento, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado de forma continua, gratuita, atendiendo a las necesidades particulares de **V**, hasta su total rehabilitación psíquica y emocional.

De no contar con personal especializado que dé seguimiento continuo e integral por el tiempo que sea necesario, deberá canalizarse a una institución pública o privada para que continúen con la atención, sin que de ninguna manera los gastos queden a cargo de **V**, en el mismo sentido, remitan a este Organismo Estatal las constancias que lo acrediten.

b. Medidas de Satisfacción¹⁰.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a **diez días hábiles**, deberá hacerse pública la presente Recomendación a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales en las páginas web y de redes sociales, los cuales deberán ser visibles y de fácil acceso hasta el total cumplimiento de los puntos recomendatorios, una vez realizadas estas acciones se envíen a este Organismo Estatal las pruebas de cumplimiento correspondiente.

TERCERA. En un plazo no mayor a **quince días hábiles**, instruya a quien corresponda, a efecto de que se anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6** como

¹⁰ Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción V de la Ley General de Víctimas y 57, fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos.

responsables por su participación en los hechos que nos ocupan dentro de la presente Recomendación y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Difunda a todo el personal adscrito a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana a través del correo institucional o cualquier otro medio, la presente Recomendación, a fin de evitar que se repitan los hechos, y envíe a este Organismo Autónomo las pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a **treinta días hábiles**.

c. Garantías de no Repetición¹¹.

QUINTA. En un plazo de **un mes**, se gire una circular al personal operativo en donde se instruya a todos los elementos policiales adscritos a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, que al momento de realizar alguna intervención y/o detención, garanticen la seguridad jurídica, la integridad y seguridad personal, y, envíe a este organismo estatal las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo no mayor a **seis meses**, se imparte un curso teórico-práctico de capacitación a por lo menos el 50% del personal adscrito a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana que realice funciones de patrullaje en sus diversas modalidades, en el que deberán participar invariablemente **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, acerca del Protocolo sobre Legalidad de Detenciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Protocolo Nacional de Actuación. Primer Respondiente.

¹¹ Las garantías de no repetición tienen como objetivo que los hechos o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPCM deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a **diez días hábiles**, designe a una persona servidora pública, para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente y se tengan reuniones sistemáticas con la **CEDHBC**, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente Recomendación. Asimismo, en caso de que la persona de enlace sea sustituida o bien destituida, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

92. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la **CEDHBC**, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

93. Asimismo, de conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la **CEDHBC** y 129 de su Reglamento Interno, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **diez días hábiles siguientes** a su notificación; cabe resaltar, que no es dable aceptar parcialmente las Recomendaciones que emita este Organismo Público Autónomo. Asimismo, las constancias que acrediten el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, deberán remitirse en los plazos establecidos.

94. Por otro lado, este Organismo Estatal hace del conocimiento que las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o

personas servidoras públicas, la **CEDHBC** quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o a las personas servidoras públicas responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

ATENTAMENTE

JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO
PRESIDENTE

C.c.p.- Víctima

C.c.p.- Alfredo Álvarez Cárdenas. Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, con atención a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Baja California.

C.c.p.- José Alejandro Avilés Amezcua. Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del XXV Ayuntamiento de Tijuana.